Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia **JUZGADO** : 29º Juzgado Civil de Santiago CAUSA ROL : C-7351-2021

: muñoz/MOP - FISCO DE CHILE CARATULADO

Santiago, ocho de Febrero de dos mil veintidós

VISTOS:

Álvaro Raimundo González Lorca, abogado, domiciliado en calle Don Carlos N° 3255, Oficina A, Las Condes, en representación de Luis Hernán Muñoz Romero, contador auditor, del mismo domicilio, y éste, a su vez, en representación de Raquel del Carmen Romero Cartes y María Angélica Romero Cartes, dueñas de casa, del mismo domicilio, interpone demanda de petición de herencia en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, Santiago.

Expone que con fecha 7 de julio de 2015 falleció en Santiago Lucía del Carmen Cartes Aburto, cédula de identidad N° 4.182.911-7, dueña de casa y de estado civil soltera. La causante falleció intestada sin dejar ascendencia ni descendencia aparente.

Agrega que según la posesión efectiva, inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas bajo el N° 65991, del año 2017, el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de Santiago resolvió que el heredero de la causante antes señalada era el Fisco de Chile.

No obstante lo cual, plantea que sus representadas, Raquel del Carmen Romero Cartes y María Angélica Romero Cartes son herederas de mejor derecho que el Fisco de Chile para suceder a Lucía del Carmen Cartes Aburto, en su condición de sobrinas, por el derecho de representación que les asiste para suceder en el lugar de su madre, hermana de la causante, Silvia Emilse Cartes Jiménez, quien falleció en el año 2001.

Precisa la relación sanguínea entre estas personas, de la siguiente manera:

- 1.- La causante Lucía del Carmen Cartes Aburto fue hija no matrimonial entre Griselda del Carmen Aburto y Manuel Arturo Cartes o Manuel Arturo Cortes, nacida el 6 de noviembre de 1938, nacimiento inscrito bajo el N° 530, del año 1938, circunscripción de Tome.
- 2.- A su vez, Silvia Demilse Cartes Jiménez es hija matrimonial entre Raquel del Carmen Jiménez Miranda de Cartes y Manuel Arturo Cartes Gatica, nacida el 5 de abril de 1938, inscripción N° 1004 del año 1938, circunscripción



Foja: 1

Concepción, es decir, hermana por parte de padre de Lucía del Carmen Cartes Aburto.

- 3.- El matrimonio entre Raquel del Carmen Jiménez Miranda de Cartes y Manuel Arturo Cartes Gatica fue inscrito bajo el N° 87 del año 1934, en la Circunscripción de Tome, mismo lugar de nacimiento de la causante Lucía del Carmen Cartes Aburto.
- 4.- A su turno, Silvia Demilse Cartes Jiménez contrajo matrimonio con Bernardo Humberto Romero Moreno, con fecha 17 de noviembre del 2001, inscripción 1445, circunscripción La Florida. De este matrimonio nacieron sus hijas Raquel del Carmen Romero Cartes (nació el 16 de agosto de 1962, inscrita bajo el N° 325, en la circunscripción de Providencia) y María Angélica Romero Cartes (nació el 5 de abril de 1964, inscripción N° 11.950, circunscripción San Miguel).

Por tanto, las demandantes Raquel del Carmen Romero Cartes y María Angélica Romero Cartes, serían sobrinas y únicas sobrevivientes de la causante de autos.

Hace presente que han fallecido todos los parientes que son parte de la línea sanguínea entre la causante y Raquel del Carmen Romero Cartes y María Angélica Romero Cartes. Más precisamente, que han fallecido los padres de la causante y su hermana Silvia Emilse Cartes Jiménez, siendo la última en fallecer la causante de autos y estando vivas al momento en que se abre la sucesión únicamente sus sobrinas, sus representadas, las demandantes de autos, quienes heredan en forma directa en su calidad de colateral más próximo y tienen, por tanto, mejor derecho que el Fisco y que todos los descendientes que le siguen bajo su propia línea sanguínea.

Se refiere al artículo 992 del Código Civil, que cita en los siguientes términos:

"A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.

Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.".

Pide se declare:

a)que Raquel del Carmen Romero Cartes y María Angélica Romero Cartes son herederas de mejor derecho de la causante Lucía del Carmen Cartes Aburto.

b)Que el sr. Director del Servicio de Registro Civil e Identificación de Santiago deje sin efecto la resolución Exenta N° 82302, inscrita en el Registro Nacional de Posesiones efectivas bajo el N° 65991 del año 2017, por la cual se concede la posesión efectiva de Lucía del Carmen Cartes Aburto al Fisco de Chile, eliminando a este último, y ordenando instituir como legítimas herederas de la causante a Raquel del Carmen Romero Cartes y María Angélica Romero Cartes.



Foja: 1

c)Que el Fisco de Chile restituya todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, corporales e incorporales, tangibles e intangibles, de los que éste se haya apropiado, invocando la calidad de heredero.

d)Que el sr. Conservador de Bienes Raíces de Santiago cancele la inscripción especial de herencia, mediante la cual el Fisco de Chile inscribió a su nombre la propiedad de la causante de autos, ubicada en Ñuñoa, a fs. 20545 N° 25003 del año 1975, Rol avalúo 5632-311.

e)Que el sr. Conservador de Bienes Raíces de Casablanca cancele la inscripción especial de herencia mediante la cual el Fisco de Chile inscribió a su nombre la propiedad de la causante de autos, ubicada El Quisco, inscrita a fs. 1318 vta. N° 1883 del año 1987, Rol avalúo 1007.

f)Que se ordene la restitución de los dineros en cuentas bancarias:

- 1.- Banco del Estado:
- -Cuenta de Ahorro N° 001-0-140967-0;
- -Cuenta de Ahorro N° 343-6-031527-6;
- -Chequera Electrónica N° 343-70888868-1; y,
- -Chequera Electrónica N° 343-7-005753-4;
- 2.- Banco Chile:
- Cuenta de Ahorro N° 1245047024;
- 3.- Banco Santander:
- Depósito a Plazo Renovable N° 26051993712;
- Depósito a Plazo Renovable N° 26071588440; y,
- Depósito a Plazo Renovable Nº 26071658685;
- 4.- Banco del Desarrollo Scotiabank:
- Depósito a Plazo Nº 520304472910
- g)Que no se condene en costas al demandado.

Con fecha 7 de septiembre de 2021 se notifica la demanda.

Cabe destacar que en su presentación de fecha 5 de octubre de 2021, cuaderno incidental, la parte demandante precisó mejor los inmuebles antes referidos, entre otros aspectos.

Con fecha 19 de octubre de 2021 contesta la parte demandada.

Controvierte que las demandantes tengan mejores derechos hereditarios que el Fisco de Chile en la sucesión de Lucía del Carmen Cartes Aburto, recayendo el peso o carga de la prueba sobre dicho punto en forma exclusiva y excluyente en la parte demandante, quien deberá demostrar en forma incuestionable el mejor derecho invocado.



Foja: 1

Dicho lo cual, señala que acción de petición de herencia debe entablarse en contra del falso heredero, exigencia que no se verificaría en la especie.

Al respecto, explica que la norma del artículo 1264 del Código Civil debe armonizarse con las disposiciones sobre sucesión intestada contenidas en el mismo Código, en el sentido de que el Fisco es llamado a la herencia intestada por la ley, lo que ocurre en todos aquellos casos en que no existan herederos ligados por algunos vínculos de parentesco con el causante que les permita suceder en sus derechos y obligaciones transmisibles.

Agrega que el artículo 983 del Código Civil prescribe que son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, su cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado en su caso y el Fisco.

A su turno, que el artículo 995 del Código Civil señala que a falta de todos los herederos ab intestato designados en las disposiciones precedentes, sucederá el Fisco.

En razón de lo precedentemente expresado, el Fisco de Chile en el procedimiento de obtención de la posesión efectiva de la sra. Cartes Aburto, justificó plenamente su calidad de heredero respecto de la causante, por cuanto de los antecedentes que obran en el Servicio de Registro Civil e Identificación la persona antes individualizada al tiempo de su fallecimiento carecía de herederos de mejor derecho para sucederle que el Fisco de Chile.

Indica que con fecha 27 de julio de 2017 se ingresó la solicitud N° 7277 en la Oficina Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Lucía del Carmen Cartes Aburto en favor del Fisco de Chile, aprobándose ésta por Resolución N° 82302 de fecha 14 de noviembre de 2017, efectuándose las respectivas publicaciones en el diario electrónico www.cooperativa.cl e inscribiéndose la Resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas con el N° 65991 2017.

Asimismo, que posteriormente se presentó una solicitud de modificación signada con el N° 10206 fechada el 3 de diciembre de 2020 en la Oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación, aprobándose ésta por Resolución N° 60694 de fecha 20 de diciembre de 2020, publicándose en extracto en el diario www.cooperativa.cl.

Reitera que la referida solicitud fue aprobada, toda vez que no se encontraron otros herederos con mejor derecho a suceder, ya que una vez revisada la red familiar de la causante por el Servicio de Registro Civil e Identificación no se logró establecer la existencia de personas con mayores derechos que su representado, razón por la cual el mencionado Servicio obró correctamente con los medios a su disposición al dictar la Resolución que concedió al Fisco de Chile la posesión efectiva de la herencia.

A mayor abundamiento, plantea que respecto de la causante Lucía del Carmen Cartes Aburto, consta en su inscripción de nacimiento signada con el N° 530, de la Circunscripción de Tomé del año 1938, que en el rubro nombre del padre se consiga Manuel Arturo Cartes, y en el rubro nombre de la madre a



Foja: 1

Gricelda del Carmen Aburto, siendo los padres quienes requirieron la respectiva inscripción.

Además, que por escritura pública de fecha 26 de julio de 1954, otorgada por el Notario Armando Briones Sepúlveda, Gricelda del Carmen Aburto Aburto reconoció como hija natural a Lucía del Carmen Cartes Aburto.

Explica que Lucía del Carmen Cartes Aburto nació el 6 de noviembre de 1938 y era, a la fecha de su nacimiento y de conformidad con la legislación vigente a la época de su nacimiento, hija ilegítima de Manuel Arturo Cartes y de Gricelda del Carmen Aburto. En el rubro Subinscripciones consta un único reconocimiento de su madre antes citado, no constando reconocimiento del padre de la causante y titular de la referida partida. Por lo tanto, las demandantes que han invocado su calidad de herederas respecto de la causante, por cuanto alegan que su madre, Silvia Cartes Jiménez sería hermana de la causante, no se logra acreditar, por cuanto la causante como se ha señalado, no registra filiación paterna determinada.

Por último, esgrime que consta en la inscripción de nacimiento de Silvia Emilse Cartes Jiménez, N° 1004, de la Circunscripción de Concepción del año 1938 que en el rubro nombre del padre se consiga Manuel Arturo Cartes Gatica, y en el rubro nombre de la madre a Raquel del Carmen Jiménez Miranda de Cartes, siendo la requirente de la inscripción Raquel del Carmen Jiménez Miranda de Cartes, sin que pueda establecerse de un modo indudable que Lucía del Carmen Cartes Aburto y Silvia Emilse Cartes Jiménez sean hermanas, como se afirma en la demanda.

Con fecha 5 de noviembre de 2021 la parte demandante evacua el trámite de la réplica, reiterando sus argumentos.

Adicionalmente, destaca que el Consejo de Defensa del Estado argumenta en su contestación que Lucía del Carmen Cartes Aburto, nacida el día 6 de noviembre de 1938, era a la fecha de su nacimiento hija ilegítima de Manuel Arturo Cartes y de Gricelda del Carmen Aburto. Agrega, que en la subinscripción que consta al margen de la partida de nacimiento solo consta el reconocimiento de la madre hecho producido con posterioridad.

Sin embargo, acusa que el Fisco omite que al final de la partida (citada por el Consejo de Defensa del Estado), en el acápite "observaciones y firmas", se encuentra la constancia del ministro de fe de la época, en que señala expresamente "los padres pidieron constaran sus nombres", además de comparecer en la referida inscripción de nacimiento, según constaría en la individualización de los intervinientes.

Con fecha 15 de noviembre de 2021 la parte demandada evacua el trámite de la dúplica, reiterando sus argumentos.

Reitera que por escritura pública de fecha 26 de julio de 1954, otorgada por el Notario Armando Briones Sepúlveda, Gricelda del Carmen Aburto Aburto reconoció como hija natural a Lucía del Carmen Cartes Aburto. Y que en el rubro Subinscripciones consta un único reconocimiento de su madre, antes citado, no constando reconocimiento del padre de la causante y titular de la referida partida.



Foja: 1

Con fecha 16 de noviembre de 2021 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 3 de febrero de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción de petición de herencia está regulada en el párrafo 4° del Título VII, Libro Tercero del Código Civil (artículos 1264 a 1269).

La Excma. Corte Suprema ha señalado que el primero de estos preceptos, refiriéndose a dicha acción, la define en los siguientes términos: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona, en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, etc. y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

El enunciado legal permite conceptuar la acción de petición de herencia como aquélla que corresponde al heredero para que se le reconozca su derecho a una herencia, en su totalidad o en parte de ella, de la cual no está en posesión, y para que se le restituyan los bienes corporales o incorporales que la integran, por parte del demandado, que los posee, atribuyéndose también la calidad de heredero.

La definición, así esbozada, de este arbitrio procesal permite identificar como sujeto activo del mismo a una persona que tiene la calidad de heredero de la totalidad de la herencia o de una parte de ella y que se encuentra desprovisto de su posesión; y, como supuesto positivo, a otra persona, que ostenta la posesión en todo o parcialmente de esa herencia, invocando también la calidad de heredero, sin que la tenga legalmente.

En cuanto al objeto de la acción, de acuerdo con el concepto de ella, entregado por la norma recién transcrita, presenta una doble faz: a) que a quien la ejerce se le reconozca el carácter de heredero; y b) que, como resultado de tal reconocimiento, se le restituyan por los falsos herederos que las poseen, las cosas que componen o integran el haz hereditario.

La acción de petición de herencia –definida, como se apuntó, en el artículo 1264 del Código Civil- habilita al legítimo heredero para reclamar bienes concretos y determinados que forman parte de la universalidad de la herencia y que están en posesión de terceros que para detentarla invocan también su calidad de herederos (Rol 2091-10).

SEGUNDO: Que correspondía a las demandantes acreditar tener mejores derechos hereditarios que el Fisco en la sucesión de Lucía del Carmen Cartes Aburto, para lo cual acompañaron documentos. Entre éstos, los siguientes:

a)Certificado de defunción de Lucía del Carmen Cartes Aburto. El deceso se produjo en Santiago el 7 de julio de 2015.

b)Certificado de nacimiento de Silvia Emilse Cartes Jiménez. Fecha de nacimiento: 5 de abril de 1938. Nombre del padre: Manuel Arturo Cartes Gatica. Nombre de la madre: Raquel del Carmen Jiménez Miranda de Cartes.



Foja: 1

c)Certificado de defunción de Silvia Emilse Cartes Jiménez. El deceso se produjo en La Florida el 19 de diciembre de 2001.

d)Certificado de nacimiento de Raquel del Carmen Romero Cartes. Fecha de nacimiento: 16 de agosto de 1962. Nombre del padre: Bernardo Humberto Romero Moreno. Nombre de la madre: Silvia Emilse Cartes Jiménez.

e)Certificado de nacimiento de María Angélica Romero Cartes. Fecha de nacimiento: 5 de abril de 1964. Nombre del padre: Bernardo Humberto Romero Moreno. Nombre de la madre: Silvia Emilse Cartes Jiménez.

f)Copia de certificado de matrimonio entre Manuel Arturo Cartes Gatica y Raquel del Carmen Jiménez Miranda, celebrado el 7 de septiembre de 1934.

g)Certificado de matrimonio de Bernardo Humberto Romero Moreno y Silvia Emilse Cartes Jiménez, celebrado el 17 de noviembre de 2001.

h)Copia fiel de la partida de nacimiento de Lucía del Carmen Cartes Aburto, hija ilegítima de Manuel Arturo Cartes y Gricelda del Carmen Aburto. Circunscripción Tomé. Requirieron la inscripción Manuel Arturo Cartes y Gricelda del Carmen Aburto. En "observaciones y firmas" se lee: "los padres pidieron constaran sus nombres". Firman ambos padres. Al costado, en subinscripciones, se lee lo siguiente: "Por escritura pública de 26 de julio de 1954 otorgada ante el Notario de Santiago don Armando Briones Sepúlveda, doña Gricelda del Carmen Aburto Aburto, reconoce como hija natural a doña Lucía del Carmen Cartes Aburto. Requerida por escrito por doña Gricelda del Carmen Aburto Aburto (...)".

i)Copia de certificado de posesión efectiva de Lucía del Carmen Cartes Aburto, dada por el Director de la Región Metropolitana del Registro Civil con fecha 14 de noviembre de 2017, a requerimiento del Fisco de Chile.

j)Copia de la inscripción de la posesión efectiva de Lucía del Carmen Cartes Aburto a fs. 17667 N° 25166 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2018 del sr. Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que señala como heredero al Fisco de Chile.

k)Copia fiel de la partida de nacimiento de Silvia Emilse Cartes Jiménez, hija legítima de Manuel Arturo Cartes y Raquel del Carmen Jiménez Miranda de Cartes. Circunscripción Concepción. Requirió la inscripción Raquel del Carmen Jiménez Miranda de Cartes.

Acompaña copia de algunas sentencias.

TERCERO: Que la parte demandada también acompaña documentos, que consisten en copia de las partidas de nacimiento de Lucía Cartes Aburto y Silvia Cartes Jiménez.

Además, acompaña también copia de la partida de defunción de Gricelda del Carmen Aburto, del Depto. pedro Aguirre Cerda, que falleció el 13 de enero de 1973. Requirente de la inscripción Lucía del Carmen Cartes Aburto.

CUARTO: Que los documentos acompañados, todos públicos y ninguno impugnado, hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido



Foja: 1

dados por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

QUINTO: Que el artículo 188 del Código Civil señala que: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación".

SEXTO: Que, por tanto, habida cuenta de haberse consignado en la partida de nacimiento de Lucía del Carmen Cartes Aburto que: "los padres pidieron constaran sus nombres", firmando ambos, siendo estas personas Manuel Arturo Cartes y Gricelda del Carmen Aburto, debe entenderse suficiente reconocimiento de filiación de la causante.

SEPTIMO: Que, así las cosas, como se trata de la acción del verdadero contra el falso heredero y la controversia tiene como objeto el derecho de herencia, se concluye definitivamente que las demandantes, en tanto hijas de Silvia Emilse Cartes Jiménez, fallecida el 19 de diciembre de 2001, hermana de la causante, son sobrinas y herederas de mejor derecho que el Fisco de Chile en la sucesión de esta persona, de conformidad a lo previsto en los artículos 983 y 992 del Código Civil.

OCTAVO: Que, no obstante, conviene tener presente, conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.585, publicada en el Diario Oficial el 26 de octubre de 1998, que los derechos hereditarios quedados al fallecimiento de Lucía del Carmen Cartes Aburto deben regirse por la ley vigente al tiempo de la apertura de la sucesión, es decir, al 7 de julio de 2015, con lo que no es aplicable el derogado artículo 989 del Código Civil, ni las distinciones que antiguamente se hacía, según la categoría jurídica de los hijos.

NOVENO: Que, por consiguiente, se acogerá la demanda y se deberá dejar consignado que las herederas de Lucía del Carmen Cartes Aburto son sus sobrinas Raquel del Carmen Romero Cartes y María Angélica Romero Cartes, debiendo la parte demandada restituir a estas personas todas las cosas hereditarias, entre las cuales cabe mencionar –de acuerdo al inventario de bieneslos inmuebles inscritos a fs. 20545 N° 25003 del Registro de Propiedad del año 1975 del sr. Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y a fs. 1318 vta. N° 1883 del Registro de Propiedad del año 1987 del sr. Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, además de los dineros en las cuentas bancarias (Banco del Estado, Banco Chile, Banco Santander y Banco del Desarrollo – Scotiabank), conforme a lo pedido, más su actualización.

DECIMO: Que no se impondrá las costas a la parte demandada, conforme a lo solicitado y, de cualquier manera, por haber litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 33, 188, 983, 992, 1264 y siguientes y 1698 y siguientes del Código Civil; y, 144, 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge la demanda, por lo que se deja sin efecto la resolución Exenta N° 82302 del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación de



Foja: 1

Santiago, inscrita en el Registro Nacional de Posesiones efectivas bajo el N° 65991 del año 2017, y se declara que las herederas de Lucía del Carmen Cartes Aburto son sus sobrinas Raquel del Carmen Romero Cartes y María Angélica Romero Cartes, debiendo la parte demandada restituir a estas personas todas las cosas hereditarias, entre las cuales cabe mencionar –de acuerdo al inventario de bienes- los inmuebles inscritos a fs. 20545 N° 25003 del Registro de Propiedad del año 1975 del sr. Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y a fs. 1318 vta. N° 1883 del Registro de Propiedad del año 1987 del sr. Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, auxiliares que deberán actuar en consecuencia, es decir, cancelando las inscripciones a nombre del Fisco, además de devolver los dineros en las cuentas bancarias (Banco del Estado, Banco Chile, Banco Santander y Banco del Desarrollo – Scotiabank), conforme a lo pedido, más su actualización, sin costas.

Registrese, notifiquese y oportunamente archivese.

Rol C-7351-2021

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, ocho de Febrero de dos mil veintidós

